

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00294-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

La revisión del proceso permite establecer que la parte demandada señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ fue notificado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el contenido de la comunicación que le fue remitida para que compareciera al Juzgado a recibir notificación personal, se observa que se incurrió por parte del demandante en una imprecisión que afecta la validez de la misma.

El artículo 291 antes mencionado dispone que, en la comunicación se informará de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, y se prevendrá para que el demandado acuda al Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega, sin que resulte procedente incluir información adicional, como ocurrió en el presente asunto.

En efecto, en el citatorio, además de incluir la información señalada, el demandante indicó que, “se le informa que dispone de DIEZ (10) días para Contestar la demanda. Los días mencionados corren en forma simultánea”, lo cual no corresponde a la realidad procesal en este tipo de asuntos y por el contrario conlleva una inexactitud que puede afectar el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a la parte demandada.

Así las cosas, no podía tenerse como válidamente realizada la comunicación, para dar paso practicar la notificación por aviso como lo indica el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en atención al derecho al debido proceso del demandando, no se tendrán en cuenta el envío de la comunicación ni del aviso realizado a la luz de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por ello declarará sin valor ni efecto el auto de 5 de diciembre de 2019, que tuvo por notificado al señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra y toda la actuación procesal posterior realizada, como es el auto de 17 de junio de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Y teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, autorizó que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar enviando la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico del demandando, se ordenará realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra del señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ en la forma establecida en la norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 que tuvo por notificado por aviso del mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019 al señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ.

Segundo: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 17 de junio de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ.

Tercero: NOTIFICAR al señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ del mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo además la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO